

## *Estimados clientes,*

Con nuestro boletín de noticias nos gustaría informarles sobre noticias legales recientes y significativas.

### EN ESTE ASUNTO

#### Impuesto a la riqueza - Decreto Reglamentario

El 29 de enero de 2021 fue publicado en el Boletín Oficial el Decreto 42/2021 (el "Decreto Reglamentario"), que reglamenta el impuesto extraordinario llamado "*aporte solidario, extraordinario y por única vez vinculado a los patrimonios de las personas humanas*" (el "Impuesto"), comúnmente designado "impuesto a la riqueza", establecido por la Ley 27.605 (B.O. 18/12/2020).

Al igual que en el caso del impuesto sobre los bienes personales ("IBP"), el Impuesto deberá ser abonado por las personas humanas y sucesiones indivisas residentes:

**1.** en Argentina por los bienes (incluyendo los aportes a trusts, fideicomisos o fundaciones de interés privado y demás estructuras análogas, participación en sociedades u otros entes de cualquier tipo sin personalidad fiscal y participación directa o indirecta en sociedades u otros entes de cualquier tipo) que posean en Argentina y en el exterior a la fecha de publicación de la ley, es decir, el 18 de diciembre de 2020; y

**2.** en el exterior por los bienes que posean en Argentina a la fecha de publicación de la ley.

Respecto de las sucesiones indivisas iniciadas a partir del 1° de enero de 2020 inclusive, el Decreto Reglamentario dispone que se registrarán por la residencia del causante al 31 de diciembre de 2019.

Respecto de los trusts, etc. mencionados anteriormente, el Decreto Reglamentario dispone que los sujetos deberán declarar como propios e incluir en la base de determinación del aporte, los bienes aportados a las estructuras allí previstas, por un porcentaje equivalente al de su participación en estas. A esos efectos deberán considerarse las participaciones indirectas a que alude la norma legal, hasta el tercer grado, inclusive.

Según el texto legal, en todos los casos, únicamente será aplicable el Impuesto si los bienes referidos, que deberán

valuarse de la misma forma que en el IBP, superasen los \$200.000.000. En caso de superarse dicha suma, la totalidad de los bienes quedarán alcanzados por el Impuesto.

El Decreto Reglamentario contiene una norma especial de valuación para las acciones y participaciones en sociedades regidas por la Ley 19.550. Los contribuyentes podrán optar por considerar:

- a. la diferencia entre el activo y el pasivo de la sociedad correspondiente al 18 de diciembre de 2020, conforme la información que surja de un balance especial confeccionado a esa fecha, o
- b. el patrimonio neto de la sociedad del último ejercicio comercial cerrado con anterioridad a la fecha indicada en el inciso precedente.

La opción prevista en el párrafo anterior no podrá ser ejercida si la incorporación de las acciones o participaciones valuadas de acuerdo con el inciso b) precedente no arroja aporte a ingresar, debiendo, en ese supuesto, valuarse en los términos del inciso a).

El accionista, socio o partícipe que hubiera modificado el porcentaje de su participación entre la fecha de cierre del último ejercicio comercial cerrado con anterioridad al 18 de diciembre de 2020 y esta última fecha, no podrá ejercer la opción descrita en el inciso b) del primer párrafo.

En el supuesto que un mismo sujeto tuviera participaciones en distintos entes, una vez ejercida la opción de este artículo, esta será de aplicación para la totalidad de su tenencia

accionaria o participación en el capital de las sociedades.

Las sociedades o entidades emisoras estarán obligadas a suministrar la información requerida para la valuación, de conformidad con el presente artículo.

Estas disposiciones también se aplicarán a las empresas unipersonales que confeccionen balances en forma comercial.

El Decreto Reglamentario excluye del ámbito del Impuesto a los "bienes personales y del hogar", que el IBP presume que no pueden tener un valor inferior al 5% de la suma del valor total de los bienes gravados situados en el país y el valor de los inmuebles situados en el exterior.

Según el texto legal, en los casos en que el sujeto sea un no residente (incluyendo el caso de quienes residan en "jurisdicciones no cooperantes" o "jurisdicciones de baja o nula tributación"), se designa, de corresponder, a las personas humanas residentes en Argentina, explotaciones unipersonales ubicadas en Argentina o las sucesiones allí radicadas que tengan el condominio, posesión, uso, goce, disposición, tenencia, custodia, administración o guarda de bienes sujetos al Impuesto como responsables sustitutos del Impuesto.

El Decreto Reglamentario aclara que estos sujetos deben designar un único responsable sustituto a los efectos de cumplir con las obligaciones pertinentes a la determinación e ingreso del aporte.

Se establecen alícuotas diferenciadas que varían en función del lugar en el que se encuentren los bienes. Así, en el caso de bienes situados en Argentina serán aplicables las siguientes alícuotas:

## VALOR TOTAL DE LOS BIENES

Más de	a	Pagarán	Más el	Sobre el excedente de
\$0	\$300.000.000, inclusive	\$0	2%	\$0
\$300.000.000	\$400.000.000, inclusive	\$6.000.000	2,25%	\$300.000.000
\$400.000.000	\$600.000.000, inclusive	\$8.250.000	2,5%	\$400.000.000
\$600.000.000	\$800.000.000, inclusive	\$13.250.000	2,75%	\$600.000.000
\$800.000.000	\$1.500.000.000, inclusive	18.750.000	3%	\$800.000.000
\$1.500.000.000	\$3.000.000.000, inclusive	39.750.000	3,25%	\$1.500.000.000
\$3.000.000.000	En adelante	88.500.000	3,50%	\$3.000.000.000

En el caso de bienes situados en el exterior serán aplicables las siguientes alícuotas:

<b>VALOR TOTAL DE LOS BIENES DEL PAÍS Y DEL EXTERIOR</b>	<b>a</b>	<b>POR EL TOTAL DE LOS BIENES SITUADOS EN EL EXTERIOR</b>
Más de		Pagarán
\$200.000.000	\$300.000.000, inclusive	3%
\$300.000.000	\$400.000.000, inclusive	3,375%
\$400.000.000	\$600.000.000, inclusive	3,75%
\$600.000.000	\$800.000.000, inclusive	4,125%
\$800.000.000	\$1.500.000.000, inclusive	4,50%
\$1.500.000.000	\$3.000.000.000, inclusive	4,875%
\$3.000.000.000	En adelante	5,25%

No se aplicarán las alícuotas especiales indicadas, sino las generales, en caso que el sujeto alcanzado repatrie: (i) las tenencias de moneda extranjera en el exterior, y (ii) los importes generados como resultado de la realización de activos financieros en el exterior, que representen un 30% de los bienes del exterior, dentro de los 60 días de la entrada en vigencia de la ley (el Poder Ejecutivo podrá ampliar este plazo en 60 días más). El Decreto Reglamentario aclara que se trata de 60 días hábiles administrativos, pero no extendió el plazo, pese a que la ley lo autorizaba.

El Decreto Reglamentario excluye del concepto de activos financieros:

a. Aquellas acciones y participaciones en entidades, sociedades o empresas constituidas, domiciliadas, radicadas o ubicadas en el exterior, en forma directa o indirecta, que realicen principalmente actividades operativas, entendiéndose que dicho requisito se cumple cuando sus ingresos no provengan en un porcentaje superior al 50 % de rentas pasivas, según las normas del Impuesto a las Ganancias. Sin embargo, se admitirán como activos financieros cuando la participación no supere el 10 % del capital de la entidad, sociedad o empresa constituida, domiciliada, radicada o ubicada en el exterior.

b. Créditos y/o derechos del exterior vinculados a operaciones de comercio exterior realizadas en el marco de actividades operativas.

c. Créditos y garantías, derechos y/o instrumentos financieros derivados, afectados a operaciones de cobertura que presenten una estrecha vinculación con la actividad económico-productiva y/o se destinen a preservar el capital de trabajo de la empresa en la que los sujetos alcanzados por el aporte extraordinario tuvieron participación.

El Decreto Reglamentario también regula los requisitos para que la repatriación otorgue el beneficio de la reducción de alícuota.

Esos fondos deberán permanecer depositados en una cuenta abierta a nombre de su titular (caja de ahorro, cuenta corriente, plazo fijo u otras), en entidades financieras de la Ley 21.526, hasta el 31 de diciembre de 2021 inclusive, o, una vez cumplida la repatriación y efectuado el mencionado depósito, esos fondos deberán afectarse, en forma parcial o total, a cualquiera de los siguientes destinos:

a. Venta en el mercado único y libre de cambios, a través de la entidad financiera que recibió la transferencia original desde el exterior.

b. Adquisición de obligaciones negociables emitidas en moneda nacional que cumplan con los requisitos del artículo 36 de la Ley 23.576 (principalmente, que hayan sido emitidas mediante oferta pública).

c. Adquisición de instrumentos emitidos en moneda nacional destinados a fomentar la inversión productiva que establezca el Poder Ejecutivo Nacional, siempre que así lo disponga la norma que los regula.

d. Aporte a sociedades regidas por la Ley 19.550, en las que el aportante tuviera participación al 18 de diciembre de 2020 y siempre que la actividad principal de aquellas no fuera financiera. En este caso, las sociedades no deberán distribuir dividendos o utilidades a sus accionistas o socios, desde el 29 de enero hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive.

Cuando los fondos que se hubieren depositado se destinaren, en forma parcial, a alguna de las operaciones mencionadas en los incisos precedentes, el remanente no afectado a estas últimas deberá continuar depositado en las cuentas hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive.

Cuando se haga uso de la opción, se aplicarán a todos los bienes las alícuotas correspondientes a los bienes en el país.

Los fondos y los resultados, derivados de las inversiones mencionadas, obtenidos antes del 31 de diciembre de 2021 inclusive deberán afectarse a cualquiera de los destinos mencionados en las condiciones allí establecidas, pudiendo ser de manera indistinta y sucesiva a cualquiera de ellos.

Finalmente, se establece que, si hubiese variaciones en los bienes de un sujeto alcanzado por el Impuesto dentro de los 180 días anteriores a la entrada en vigencia de la ley, éstas podrán hacer presumir (salvo prueba en contrario) una

operación que configure un ardid evasivo o que esté destinada a eludir el pago del Impuesto, pudiendo la AFIP disponer que los bienes objeto de estas operaciones se computen para determinar el Impuesto. El Decreto Reglamentario encarga a la AFIP instrumentar regímenes de información para la detección de estas variaciones.

Los plazos, la forma de ingreso y otros aspectos vinculados a la recaudación del Impuesto serán determinados por la Administración Federal de Ingresos Públicos (la "AFIP").

# CONTACTO

Para sus consultas adicionales, las siguientes personas de contacto están disponibles:



**MAXIMILIANO  
BATISTA**

[maximiliano.batista@mhrlegal.com](mailto:maximiliano.batista@mhrlegal.com)

[+INFO](#)



**LUISINA  
LUCHINI**

[Luisina.Luchini@mhrlegal.com](mailto:Luisina.Luchini@mhrlegal.com)

[+INFO](#)

Esta publicación está destinada exclusivamente a fines de información general y no sustituye la consulta legal o fiscal.

Bouchard 680 - Piso 19°  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
C1106ABJ - Argentina  
(+54-11) 2150.9779

Corrientes1650  
Ciudad de Neuquén  
Argentina  
(54-299) 442.2135

[www.mhrlegal.com](http://www.mhrlegal.com)